

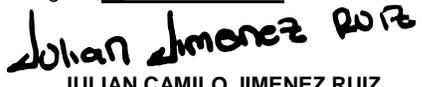


RADICADO 05266 31 84 001 2018-00269- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de octubre de dos mil veintidós.

Frente a la solicitud presentada por el señor LEÓN DARÍO GARCÍA METAUTE, se le indica que, teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 73 del Código General del Proceso el que dispone: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Por consiguiente, para efectos de que el Despacho emita un pronunciamiento frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que el peticionario carece de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce922ded470520e561b45156b421fe0aaa63e5a38ba3d6d7b42d01c0a0195913**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto No.	684
Radicado	0526631 10 001 2021-00125-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	YUDI MARCELA CASTRO BOLÍVAR
Demandada	ÁLVARO PÉREZ GELVES
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de octubre de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, Sala de Decisión Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión del 10 de octubre de 2022, que confirmó el interlocutorio número 320 proferido el 17 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró no probada la causal de nulidad presentada por la parte demandada.

Ahora bien, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, realizado el llamamiento a los acreedores, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 521 ibídem y el artículo 1821 del Código Civil se dispone fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por los ex compañeros YUDI MARCELA CASTRO BOLÍVAR y ÁLVARO PÉREZ GELVES, el 09 de febrero de 2023, a las 8:30 a.m., conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C., el compañero o (era) permanente.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.

3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.

4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932. “En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.

5.- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra plataforma autorizada por la Rama Judicial; para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, comunicará a los interesados el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366bc7cce4e5602d961cb7fca6518e88caa3b8ad7087c5f968836b2befa9528d**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00222- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de octubre de dos mil veintidós

De conformidad al numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, no hay lugar a dar traslado al trabajo de partición debido a que fue presentado por la profesional del derecho que representa a todos los interesados y coadyuvado por el apoderado de la acreedora reconocida.

No obstante, lo anterior, de conformidad al numeral 5° de la misma normatividad antes señalada, se hace necesario ordenar rehacer el trabajo de partición en lo siguiente:

- Se debe aclarar las hijuelas con relación a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta adjudicadas, con la finalidad de que se especifique el número de acciones que le corresponde a cada interesado.

Advirtiéndole que por regla general las sociedades y demás entidades respectivas no permiten la adjudicación de media acción; motivo por el cual se debe realizar en números enteros.

- Se debe adicionar la hijuela número dos, en el sentido de relacionar el documento de identidad del heredero MIGUEL GÓMEZ ISAZA.

- Se debe modificar el trabajo de partición con relación a la hijuela de la señora OLGA LUCÍA ISAZA CÓRDOBA toda vez que se le realizó una doble adjudicación por un mismo concepto, esto es, liquidación de sociedad conyugal y gananciales.

Frente a este tópico, se debe recordar, que los gananciales están integrados por los lucros que, si deriven de la liquidación de la sociedad conyugal.

- Se debe determinar a cuánto asciende el valor de cada partida adjudicada en las hijuelas, debido a que en primer lugar se especifica el porcentaje, pero posteriormente se establece el 100% del avalúo.

Así las cosas, se les concede a los partidores el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO RADICADO 2021-00222

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782a703cb3497041700ebc42f03d2fc50918fef1b68eea380b33107a04f1fdc**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	170
Radicado:	05266 40 03 003 2021-00781 01
Instancia:	SEGUNDA
Procedencia:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Proceso:	REDUCCION DE TESTAMENTO VERBAL ESCRITO
Accionante:	ELKIN CALAD ZULUAGA
Causante:	GIUSEPPE SANZO
Tema:	TESTIGOS INSTRUMENTALES REQUISITO ESENCIAL DE CUALQUIER TESTAMENTO.
Subtema:	CONFIRMA DECISIÓN.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de octubre de dos mil veintidós.

Se procede a decidir la apelación formulada por el señor Elkin Calad Zuluaga, identificado con cédula número 70.043.202, frente a la sentencia proferida el 02 de junio de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro del proceso de REDUCCION DE TESTAMENTO VERBAL ESCRITO del fallecido Giuseppe Sanzo.

I. ANTECEDENTES

El señor Elkin Calad Zuluaga, instauró solicitud de reducción a escrito de testamento verbal de Giuseppe Sanzo con fundamento en los siguientes HECHOS, los cuales se sintetizan así:

El señor Giuseppe Sanzo ciudadano italiano falleció en Medellín el día 17 de julio de 2021; antes de su muerte fue sometido a una cirugía de corazón para superar unos problemas de salud que presentaba; este procedimiento le fue practicado en el Hospital Manuel Uribe Ángel de la ciudad de Envigado donde llegó a urgencias sin conocer exactamente la causa de su indisposición.

Debido a que la situación de su salud era grave y el procedimiento era de alto riesgo por su condición de diabético y otras complicaciones, le pidió a su amigo y abogado horas antes de la cirugía elaborar su testamento para el caso en que este llegara a morir a causa de la cirugía o de su enfermedad.

Una vez le explicaron la normatividad colombiana, teniendo en cuenta que era padre de dos hijos David y Franchesca, procedió a dar continuidad al testamento.

El señor Giuseppe Sanzo manifestó a este oralmente, dejando como heredero universal al señor Elkin Calad Zuluaga sin perjuicio del derecho que les corresponde a sus hijos.

Igualmente indica el solicitante que el momento de expresar la voluntad el señor Giuseppe solo estaban presentes enfermeras del hospital, a quienes se les pidió el favor para que sirvieran de testigos, pero nadie se prestó, razón por la que se acudió a la redacción rápida de sus declaraciones en documento suscrito pero dado que tenía limitaciones para entender y pronunciar el español, procedió entonces a la grabación digital de su lectura.

Finalmente, el sábado 17 de julio de 2022, a las 23.17 horas, según certificación medica se produce la muerte de Giuseppe Sanzo.

Para ese momento el causante adelantaba proceso de divorcio contencioso con su cónyuge OLGA LUCIA BETANCUR VASQUEZ en este Despacho bajo el radicado 05266311000120200024100, donde existía demanda de reconvenición y se estaba pendiente de la audiencia de pruebas. Proceso que se interrumpió con su muerte

II. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 02 de junio de 2022, el juez de primera instancia decidió que, *“de las declaraciones vertidas en el presente caso, no resulta el testamento verbal.”*

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el solicitante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar que no está de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia, exponiendo los reparos a la misma.

El A QUO rechazó por improcedente el recurso de reposición, y se concedió el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO.

El 08 de junio de 2022, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la segunda instancia, motivo por el cual el 22 de agosto de 2022, se admitió el recurso de alzada.

Posteriormente, dentro del término de ley el solicitante pidió pruebas, las que fueron negadas, toda vez que sobre las mismas no se cumplía con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso; no conforme con ello, el señor Elkin Calad Zuluaga instaura recurso de reposición, aduciendo que dicha decisión parece ir en contravía de la jurisprudencia que ha venido sosteniendo la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia SC 5922022 del 25 de Mayo de 2022, por lo que se podía constituir un error de hecho no decretar de oficio pruebas que tiendan a evitar que se eluda la aplicación de la justicia material, en los casos en

que es fundamental establecer la legitimación, evitar las nulidades y los fallos inhibitorios.

El 06 de septiembre de 2022, el demandante presentó la sustentación del recurso de apelación, sosteniendo que el testamento privilegiado verbal, los testigos no tienen meramente la función instrumental; considerando que, en esta clase de testamentos se requiere que los mismos reproduzcan el dicho del testador para que sus disposiciones puedan verse a escrito, pero para el caso de marras, la sola grabación de la voz del testador leyendo su testamento, es un medio que retuvo la voluntad del causante fijada de manera definitiva, por lo que resulta insuperable como prueba para cualquier testigo presencial.

Concluyendo que la grabación de la voz de Giuseppe Sanzo, junto con el documento suscrito por él, no fueron cuestionados por la cónyuge ni su apoderada, por lo que el Artículo 228 de la C. P. exige al juez que está enfrentado a este predicamento lógico, una solución frente a la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial.

IV. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la segunda instancia de esta actuación de conformidad al artículo 34 del Código General del Proceso.

En consecuencia, realizado el estudio de la decisión de primera instancia y, frente a las manifestaciones expuestas en el recurso de apelación, entra este Despacho a decidir, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

La petición para reducir a escrito el testamento verbal encuentra su fundamento legal en el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 1087 y siguientes del Código Civil, allegando con el libelo los documentos necesarios para comprobar la no concurrencia de la caducidad en la petición, con el registro civil de defunción de la testadora conferido dentro del término que para el efecto ha señalado el legislador, la cual debe formularse ante el juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción.

El testamento como acto jurídico unilateral, requiere de elementos propios para su EXISTENCIA y VALIDÉZ descritos en la legislación civil, el cual se caracteriza especialmente por su calidad de solemne al estar contenido de la manifestación última de voluntad de una persona acerca de la manera en que desea se disponga luego de su muerte, de sus bienes en todo o en parte. Se trata entonces, de un acto de *disposición por causa de muerte* que legitima el interés cierto en los llamados a heredarle o recibirle, a título de asignatarios (universales o singulares). Generalmente se trata de un documento por el cual una persona consagra el

conjunto de sus últimas voluntades que pueden tener manifestaciones de diversa índole: designación de legatarios, herederos, repartición de bienes, hasta reconocimiento de paternidad, entre otros. En la legislación Colombiana es esencialmente SOLEMNE, regido por las estipulaciones y requisitos taxativos e ineludibles que tanto en su formación (dependiendo de la clase de testamento de que se trate) como en su contenido (con la consagración de las asignaciones forzosas) ha señalado la ley, unos más extensos que otros, pero en todo caso, caracterizado por el rito cuya ausencia puede acarrear desde su invalidez hasta la inexistencia.

Se diferencia el Testamento SOLEMNE del PRIVILEGIADO (menos solemne), en las formalidades exigidas para su formación, el número de testigos requeridos y las inhabilidades de éstos. En el VERBAL, especialmente hay que diferenciar las solemnidades para su VALIDEZ y su EFICACIA, siendo las primeras: la *manifestación* a viva voz del testador de su voluntad lo cual no es óbice para que sea escrito previamente y leído en el acto de otorgamiento, que haya *peligro* inminente para la vida del *testador* y debe ser ante tres testigos; y las segundas, entre las condiciones de eficacia se estiman: el fallecimiento del *testador dentro de los treinta (30) días* siguientes a su otorgamiento, que se enerve petición *judicial* para su reducción a escrito dentro *del mismo término*, y la *declaración judicial de su existencia*.

El testamento verbal es uno de los denominados PRIVILEGIADOS, descrito en el artículo 1087 antes dicho, por la laxitud con que el legislador permite hacerlos cuando, estando el testador en peligro de muerte, sea tal la inminencia de su fallecimiento, que parezca no haber modo o tiempo suficiente de concurrir a la regla general del testamento más solemne: cerrado o abierto, otorgado ante Notario Público. Se exige entre otras formalidades la presencia de testigos instrumentales que reúnan las calidades del artículo 1088 del Código Civil: "(.) *toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que vea, oiga y entienda al testador y que no tenga la inhabilidad designada en el numeral 8' del art. 1068 (.)*", y como elemento esencial para su otorgamiento que el testador declare en forma "manifiesta y expresa" su intención de testar, haciéndolo EN UN MISMO Y ÚNICO ACTO ante la presencia desde su inicio hasta el final de personas idóneas que den fe de todas y cada una de sus cláusulas, de manera continua sin interrupción o intervalos, salvo que la situación material del testador, su precario estado de salud lo exija.

El testamento verbal, es el menos solemne de los distintos testamentos, autorizados por la ley civil colombiana en cuanto a formalidades se refiere, pues solo exige como se dijo, la **presencia de tres (3) testigos que reúnan las, condiciones específicas, pero restringe su uso a las únicas circunstancias del art. 1092 del mismo estatuto**, para ser utilizado EXCLUSIVAMENTE en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, restricciones que iteran el carácter de solemne.

Peligro inminente hace referencia a la situación inmediata de muerte que dadas las circunstancias que rodean a la persona hacen ver y presumir que su deceso será de un momento a otro, situación que puede presentarse en el desarrollo de una grave enfermedad que venga padeciendo de largo tiempo y entre en un momento dado el enfermo, en crisis de su dolencia y en este momento le venga el deseo o necesidad de testar. No es necesario que el peligro inminente sea dictaminado por expertos, basta que las circunstancias materiales, físicas y orgánicas del testador sean apreciadas por éste y los testigos, y que se vea claro que por su estado no tiene forma o tiempo de acudir a otorgar el testamento (30 días que exige la ley) es la contingencia que viene a revelar la certeza del peligro inminente en que pudo encontrarse el testador al momento de otorgarlo.

Con relación a los requisitos esperados del testamento que verbalmente se otorgó, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia que "(...) *En un testamento verbal*, a pesar de su condición de privilegiado, para apreciar judicialmente su validez es necesario estudiar estos elementos: OPORTUNIDAD, LIBERTAD, CAPACIDAD Y CAUSA. En cuanto la primer elemento, son las circunstancias especiales y extraordinarias que rodearon el acto las que pueden decidir respecto de su oportunidad y de la aceptación de estas formas privilegiadas de testar. Yrt dijo esta Sala en Casación anterior, que el testamento privilegiado verbal no puede ser, en cuanto a su oportunidad ajustado a condiciones abstractas, sino que las exigencias del art. 1092 del CC solamente se cumplen en cada caso mediante el análisis de las circunstancias que originaron y rodearon su otorgamiento. En lo referente a la segunda condición -la libertad- el acto esencial de testar y la institución de los asignatarios debe ser en cada caso la obra personal e independiente del testador, esto es, que ningún factor extraño puede limitar la autonomía de su pensamiento y la expresión de su última voluntad. La capacidad consiste en que el testador goce del pleno dominio de sus facultades intelectuales, que esté en su cabal juicio y no esté sometido a una capitis diminutio por razones de estada mental". (C.S. J Sera. 8 Mayo 1942).

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

En el presente caso, obra en el expediente grabación de voz del señor Giuseppe Sanzo, en donde expresó “*Envigado 30 de junio de 2021, testamento verbal Giuseppe Sanzo, cedula 423148, Giuseppe Sanzo, ciudadano italiano mayor de edad, plenamente consciente de mi situación de salud y de los riesgos de la intervención quirúrgica a que voy a hacer sometido en la próxima hora, me propongo hacer las siguientes declaraciones con relación a la adjudicación de mis bienes en caso de mi muerte...*” posteriormente, indicó como dejaría sus bienes; prueba con la que si bien se acredita la autoría del causante, también se constata que no designó ningún testigo instrumental para el efecto de su testamento verbal.

Conforme a lo anterior, es claro que las señoras BLANCA BIBIANA JARAMILLO RAMIREZ, GLORIA PARRA SANCHEZ Y ALEXANDRA OSPINA ARENAS, no se configuran en testigos instrumentales como lo

referenció la parte solicitante en su escrito de subsanación, debido a que ninguna de ellas estaba presente cuando el señor Giuseppe Sanzo expresó su voluntad.

Al respecto el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro derecho de sucesiones tomo III, Liberia Ediciones del Profesional Ltda, Décima Tercera Edición, 2017, páginas 324 y 325 señala: “Los testigos testamentarios instrumentales *Deben ser por lo menos tres testigos (art. 1090 del código civil), que deben estar domiciliados en el lugar y uno por lo menos saber leer y escribir (inc final del art. 1068 CC.); y ser hábiles esto es, sano de juco, hombre o mujer mayor de 18 años que vea oiga y entienda al testador y que no esté inhabilitado para ser testigo por sentencia judicial o haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año (art. 1088 C.C.); con todo pueden existir otros testigos comunes (diferentes a los testamentarios) para los fines del artículo 1094 del código civil y 475, núm. 1 CGP).*

Hay que indicarle a los testigos instrumentales o testamentarios que dentro de la audiencia correspondiente deben tener muy en cuenta los puntos sobre los cuales van a tener que declarar posteriormente; a saber:

- A) *ver, oír y entender al testador (ART. 1091 C.C.), para lo cual puede tomar apuntes y notas que le pueden servir como base en sus testimonios (núm. 6 art. 221 CGP).*
- B) *LUGAR Y FECHA DEL OTORGAMIENTO (núm. 3º ART. 1094 C.C).*
- C) *NOMBRE Y APELLIDO Y DOMICILIO DE LOS OTROS TESTIGOS QUE LO ACOMPAÑAN (núm. 2º ibídem).*
- D) *nombre apellido, naturalidad y estado civil del testador (núm. 1 ibídem).*
- E) *Circunstancias que le hacen creer que el testador estaba en peligro inminente (ibídem).*
- F) *Circunstancias de estar el testador en su sano juicio (núm. 1 art. 1095).*
- G) *si el testador manifestó la intención de testar ante ellos (núm. 2 artículo 1095 C.C.).*
- H) *sus declaraciones y disposiciones testamentarias (Núm. 3).”*

Por su parte, el numeral 5º del artículo 475 del Código General del Proceso, establece que “*Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.*”

En este punto, es menester traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 26 de septiembre de 1953 esto es: “*De tal manera que, si se demuestra que la vida del testador no estuvo en peligro tan inminente que le hiciera parecer que no hubo tiempo o modo de otorgar el testamento solemne, o que si de los tres testigos instrumentales, no estuvieron todos presentes durante el acto de otorgarlo, el testamento verbal no tiene valor*”.

Conforme a lo anterior, es claro que el testigo instrumental no solo corresponde a una exigencia procesal sino también a un requisito esencial para la existencia de cualquier testamento y así lo indica el autor en referencia, Pedro Lafont Pianetta en su libro

derecho de sucesiones tomo I, Liberia Ediciones del Profesional Ltda, Quinta Edición, 2019, página 635, veamos:

“De las pruebas en general debe establecerse la existencia de por lo menos un testigo instrumental porque es un requisito esencial para la existencia de cualquier testamento. Es indispensable esta clase de prueba por si ella no demuestra la existencia de acto testamentario alguno y mucho menos del testamento verbal que se pretende elevar a escrito. Lo que se recoge en escrito es “la última voluntad del causante”, la cual no adquiere este carácter sino en presencia de testigos instrumentales. En caso contrario, se trataría de una declaración de voluntad que no adquiere la naturaleza jurídica señalada.

No obstante, estimamos que no es necesario que se demuestre plenamente el número de testigos, ni que este corresponda exactamente al exigido por la legislación civil, porque se trataría de un requisito de validez cuya controversia no es propia de este trámite sino de uno ordinario. Por lo tanto la prueba de un número de testigos inferior al legal (v. gr. Uno por dos testigos) o la incertidumbre sobre el cumplimiento pleno de esta formalidad, no constituye a nuestro juicio, obstáculo alguno para que se declare la confirmación de testamento verbal. Si por lo menos se establece la presencia de algún testigo. Tal discrepancia puede presentarse cuando, por ejemplo, se discute o controvierte la presencia o retiro de un testigo o la concurrencia simultanea de todos los intervinientes. Con todo, quedarían a salvo para debatirse en proceso ordinario lo concerniente a la validez o invalidez del testamento teniendo en cuenta el cumplimiento de la referida formalidad”

En conclusión, no se acogerá los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez, que se debe garantizar la existencia de por lo menos un testigo instrumental como antes se indicó, lo que aquí no aconteció. Así las cosas, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia proferirá el 02 de junio de 2022.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, el 02 de junio de 2022, dentro del proceso de REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL promovida por el señor Elkin Calad Zuluaga, identificado con cédula número 70.043.202 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 136. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos. Envigado, 18/10/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10548d6cf90438496c33804f91ef199993cb54c39c719012b9e7d4df44acfcf**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022-00070- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, catorce de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida a HERMINIA ROSA POSSO CANO, cumple con los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., en consecuencia, se tiene notificada por aviso del presente proceso, a partir del día 04 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 136.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/10/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ea72898cacc14b654d483f8034cd6a695f79f50fb6c67093ddb11ba4bb6f5**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	171
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00257- 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Daniela Londoño Zapata
Demandada:	Daniel Uribe Jaramillo
Tema:	Divorcio de Matrimonio Civil
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de octubre de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora Daniela Londoño Zapata en contra del señor Daniel Uribe Jaramillo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la sentencia SC 12137-2017, Proferida por la Corte Suprema De Justicia el 15 de agosto de 2017
MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores Daniela Londoño Zapata y Daniel Uribe Jaramillo, contrajeron Matrimonio civil el 26 de agosto de 2011 en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, el cual fue inscrito en dicha dependencia en el Indicativo Serial No. 5684010.

Dentro de dicho matrimonio se procreó el 25 de mayo de 2012, al niño Miguel Ángel Uribe Londoño; posteriormente el 23 de mayo de 2022 se privó de la patria potestad que legalmente ostentaba el señor Daniel Uribe Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 1.126.544.073, con relación a su hijo, Miguel Ángel.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde finales de 2015; y Conforme a ello solicita que se decrete el divorcio de matrimonio civil, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 21 de julio de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente al demandado, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que lo representa.

El 25 de agosto de 2022, se perfeccionó la notificación personal realizada al señor Daniel Uribe Jaramillo conforme a la Ley 2213 de 2022.

Toda vez que el demandado durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se les indicó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

- El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el

domicilio de la demandante es el municipio de Envigado y el demandado se encuentra en el exterior, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio inscrito en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, Indicativo Serial No. 5684010.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho quinto de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde finales de 2015, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso y por no haber contestado la demanda la parte demandada, se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de Daniel Uribe Jaramillo deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No se hace necesario fijar alimentos y visitas a favor del niño Miguel Ángel Uribe Londoño, debido a que el padre Daniel Uribe Jaramillo, fue privado de la patria potestad; motivo por el cual en caso de requerirse cualquiera de los dos

ítems antes señalados, podrán acudir los padres en proceso separado para el efecto.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que el demandado no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre la señora Daniela Londoño Zapata, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.175.231 y Daniel Uribe Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.126.544.073, inscrito en la Notaría Diecisiete del Circuito de Medellín, Indicativo Serial No. 5684010, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

SEGUNDO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

Además de lo anterior, los señores Daniela Londoño Zapata y Daniel Uribe Jaramillo serán autónomos e independientes frente a su manutención.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en la Notaría Diecisiete del Circuito de Medellín, Indicativo Serial No. 5684010, Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b2cdde383f6e286f46e3f2c86f6e92d94e1325cb06a0cb3725f1cff7c90e2**

Documento generado en 14/10/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	680
Radicado	0526631 10 001 2022-00359-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR
Demandado (s)	OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra de OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado JOHN EDILSON ARANGO ORTIZ con tarjeta profesional No. 342.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>136</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>18/10/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e6e36bd0735b41f0e332419dd7305fc75263efeea60ea42c96126f51fccf2**
Documento generado en 14/10/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00409- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de octubre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial de los señores JAIRO ALBERTO ARISTIZABAL CUERVO Y MICHELLE MARIANA BLANDON, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se allegará el registro civil de nacimiento de JAIRO ALBERTO ARISTIZABAL CUERVO; toda vez que el aportado corresponde a un certificado.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia, se deberá allegar el consentimiento del señor JAIRO ALBERTO ARISTIZABAL CUERVO y la señora MICHELLE MARIANA BLANDON.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>136</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121a07411d4449638946739aa120ef0d70a10fee2ba1ae54589899dcb228d9e7

Documento generado en 14/10/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>